

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **055**

Fecha Estado: 27/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120200036900	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	WALTER ALEXADER MONTOYA SANCHEZ	Auto aprueba liquidación Liquida y aprueba cosas, acepta cesión del crédito, se tiene a la sociedad Patrimonio Autónomo FAFP CARREF como litisconsorte, no reconoce personería, corre traslado liquidación del crédito	26/05/2022		
05615400300120210004600	Divisorios	CARLOS MARIO RAMIREZ JURADO	VALENTINA RAMIREZ VALLEJO	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora, requiere parte demandante, concede término de ejecutoria, reconoce personería, acepta renuncia poder	26/05/2022		
05615400300120210092700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	ALEYDA DEL SOCORRO GOMEZ GARCIA	Auto resuelve solicitud Niega solicitud de requerimiento	26/05/2022		
05615400300120220012800	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	HERLEY DARIO OROZCO	Auto que aclara Corrige mandamiento de pago, ordena notificar auto conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago	26/05/2022		
05615400300120220021700	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	MARIELA DEL SOCORRO RENDON DE GIRALDO	Auto decreta embargo	26/05/2022		
05615400300120220021700	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	MARIELA DEL SOCORRO RENDON DE GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento de pago parcialmente, ordena notificar a la parte ejecutada, reconoce personería	26/05/2022		
05615400300120220021800	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	ORLANDO ALFONSO ANGULO AREVALO	Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena notificar a la parte ejecutada, reconoce personería	26/05/2022		
05615400300120220021800	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	ORLANDO ALFONSO ANGULO AREVALO	Auto ordena oficiar Niega medida cautelar, ordena oficiar	26/05/2022		
05615400300120220021900	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	JOSE EDUARDO MELO LOZANO	Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena notificar a la parte ejecutada, reconoce personería	26/05/2022		
05615400300120220021900	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	JOSE EDUARDO MELO LOZANO	Auto ordena oficiar Niega medida cautelar, ordena oficiar	26/05/2022		
05615400300120220024100	Ejecutivo Singular	AGROMILENIO S.A.	JULIO ALBERTO BERMUDEZ HENAO	Auto decreta embargo	26/05/2022		
05615400300120220024100	Ejecutivo Singular	AGROMILENIO S.A.	JULIO ALBERTO BERMUDEZ HENAO	Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena notificar a la parte ejecutada, reconoce personería	26/05/2022		
05615400300120220025100	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	CARMEN LUCIA ZAPATA LONDOÑO	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	26/05/2022		
05615400300120220025200	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	MARIA SONIA RIVILLAS CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena notificar a la parte ejecutada, reconoce personería	26/05/2022		
05615400300120220025200	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	MARIA SONIA RIVILLAS CARDONA	Auto decreta embargo	26/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220026000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN GUILLERMO LOPERA ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena notificar a la parte ejecutada, reconoce personería	26/05/2022		
05615400300120220026000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN GUILLERMO LOPERA ROJAS	Auto ordena oficiar A Transunion y a la EPS Salud Total	26/05/2022		
05615400300120220026500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALBA CECILIA CORREA GIRALDO	Auto decreta embargo	26/05/2022		
05615400300120220026500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALBA CECILIA CORREA GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena notificar a la parte ejecutada, reconoce personería	26/05/2022		
05615400300120220027100	Otros	BAYRON GUSTAVO VASQUEZ CASTRILLON	DEMANDADO	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	26/05/2022		
05615400300120220030900	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	SARA EVELIN URREA QUINTERO	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	26/05/2022		
05615400300120220031000	Otros	ANA JUAQUINA CASTRO DE CASTRO	DEMANDADO	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	26/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIO (A)

PRO: EJECUTIVO
DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO: WALTHER ALEXÁNDER MONTOYA SÁNCHEZ
RDO: 2020-00369

DOCTOR: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 03 Cuad. Ppal.....	\$	16.000
Gastos Notificación Doc. 05 Cuad. Ppal.....	\$	16.000
Agencias en Derecho Doc. 07. Cuad. Ppal.....	\$	1.000.000
TOTAL:	\$	1.032.000

SON: UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL PESOS M. L.

Rionegro, mayo 26 de 2022.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00369 00**

Decisión: Aprueba costas – Acepta cesión – Traslado liquidación

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En virtud de la Cesión de derechos de crédito suscrita por el Dr. CÉSAR AUGUSTO PARDO RODRÍGUEZ, en calidad de Apoderado Especial de la entidad demandante, quien actúa en calidad de cedente, y por la Dra. ZAIRA KARINA BURGOS JIMÉNEZ, en calidad de Apoderada Especial de

PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, esta última en calidad de Cesionaria, SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO consagrada en el Art. 1959 del Código Civil.

Lo anterior, habida cuenta que el CEDENTE, transfirió al CESIONARIO PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, los saldos pendientes de las obligaciones que se persiguen en este proceso.

Téngase a la sociedad PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, como LITISCONSORTE en el presente proceso, teniendo en cuenta que dicha cesión comprende todos los derechos, acciones, privilegios, de la entidad cesionaria contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, así como cualquier tercero obligado solidario o subsidiariamente a la deuda.

Por no llenar los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, no se reconoce personería a la Dra. MARGARITA GRECCO para representar a la entidad cesionaria.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 08 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 055 de mayo 27 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **3247f9048e6b0355d7d0b683eb7b37123e389b35360b443feab4ba8abd1dc29**

Documento generado en 26/05/2022 04:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00046 00**

Decisión: Incorpora, acepta renuncia poder

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte interesada, escrito recibido a través del Centro de Servicios Administrativos el día 18 de febrero del año en curso, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, por medio del cual se informa que, a fin de proceder con el registro de la medida de inscripción de demanda sobre el inmueble objeto de división, el interesado debe *“solicitar el valor a cancelar por los derechos de registro al Oficio No. 2017, RADICADO: 05 61540 03 001 2021 00046 00 de, 17 de febrero de 2022, matrícula inmobiliaria No. 020.9830”* (doc. 16, expediente electrónico).

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, en el TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, allegue certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble identificado con M.I. Nro. 020-9830, a fin de que el Despacho constante la inscripción de demanda en dicho folio de matrícula inmobiliaria.

Por otro lado, se arrima al expediente constancia de envío de notificación electrónica al demandado LUIS FERNANDO RAMÍREZ JURADO, realizada el día 14 de febrero de 2022, y con fecha de acuse de recibo del mismo día, la cual se tendrá por válida en tanto cumple los presupuestos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 (doc. 17, expediente electrónico).

Igualmente se incorpora escrito presentado por el demandado LUIS FERNANDO RAMÍREZ JURADO el día 19 de abril de 2022, a través de apoderado, por medio del cual realiza pronunciamiento frente a los hechos de la demanda, se opone a las pretensiones, presenta como excepción de mérito *“prescripción adquisitiva de dominio en favor del demandado”* y alega tener mejoras en la cosa común (doc. 19, expediente electrónico), mismo se anexa al expediente sin trámite alguno, atendiendo a que dicha contestación resulta extemporánea, lo anterior, dado que la que notificación al demandado se surtió de manera efectiva el 14 de febrero de 2022, y el término de traslado al demandado es de diez (10) días (art. 409 del C.G.P).

Así mismo, frente a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, la misma será negada por no cumplirse los presupuestos de que trata el art. 162 del Código General del Proceso, atendiendo a que la suspensión podrá ser decretada *“una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre*

en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia", por lo que no se está en la oportunidad procesal para solicitar la suspensión de que trata el núm. 1 del art. 161 del C.G.P.

Por otro lado, se reconoce personería a los abogados LUIS EDWIN BOTERO GARCÍA portador de la T.P. 148.203 del C. S. de la J., y al abogado EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES portador de la T.P. 214.760 del C. S. de la J, para actuar en representación de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Igualmente se incorpora al proceso, memorial allegado por la parte actora el 25 de abril de 2022 (doc. 20, expediente electrónico), consistente en pronunciamiento frente las excepciones de mérito propuestas, el cual se incorpora sin trámite alguno, atendiendo a que la contestación de la demanda es extemporánea.

Ahora bien, frente a la solicitud proveniente del apoderado de la parte demandante, por el cual peticiona se fije fecha para audiencia, dado que el demandado se encuentra debidamente notificado (doc. 18, expediente electrónico), la misma no resulta procedente en tanto la división bien podrá ser decretada por auto, o en audiencia, y por tratarse de proceso sobre un bien sujeto a registro, la medida debe ser inscrita, empero, como se indicó en párrafos que anteceden, el Despacho no tiene constancia de ello.

Finalmente, ante la manifestación de renuncia a poder que hace el abogado EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, en calidad de apoderado de la parte demandada en este asunto (doc. 21, expediente electrónico), y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76 Nral. 4º, del Código General del Proceso, esto es, aportada la comunicación exigida en la norma citada a su poderdante, SE ACEPTA DICHA RENUNCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 055 de mayo 27 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4f71e52913cfedd02d5332748b919e0c3f0bf3b3b769c276bbe0238fd44aba**

Documento generado en 26/05/2022 04:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00927 00**

Decisión: Niega requerir cajero pagador

No se accede a la solicitud de requerimiento al Cajero Pagador de COLPENSIONES que hace la apoderada judicial de la entidad demandante, toda vez que, como se observa en documento 05 de la carpeta virtual de medidas cautelares, la citada entidad dio respuesta a la comunicación de embargo dirigida mediante oficio 010 de enero 20 de 2022, advirtiendo que, para la nómina de mayo de 2022, se aplicó la novedad de embargo comunicada por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 055 de mayo 27 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7b096a294aa5d6132b618db675e79a2392a2e8d0a8aa714490af2dfd3a5fc3**

Documento generado en 26/05/2022 04:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00128 00**

Decisión: Corrige mandamiento de pago

Visto el memorial que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, de conformidad con lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que este despacho ha incurrido en un error durante el desarrollo de la providencia anterior de fecha abril 18 de 2022, que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, obrante en el documento 06 del expediente digital, se DISPONE CORREGIR la misma de la siguiente forma:

Establecer que el nombre correcto del demandado corresponde a HERLEY DARÍO OROZCO, y no como erróneamente allí se plasmó HARLEY DARÍO OROZCO.

Lo anterior, por cuanto los errores de esa índole son corregibles por el juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, conforme a lo previsto en el art. 286 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto a la parte demanda, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 055 de mayo 27 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26976367023ae090824b6ca6a9ffdf95eaf538c811904a503b58ed5af14c1109**

Documento generado en 26/05/2022 04:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00217 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de los derechos que posee la demandada MARÍA DEL SOCORRO RENDÓN DE GIRALDO, sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 018-124529 y 018-124530, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 055 de mayo 27 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82ec15412b50697ed2b0e6f6d81b78669f3f88de2704a19c953b0a77cbd0f31**

Documento generado en 26/05/2022 04:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00217 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. contra SANDRA MILENA GIRALDO RENDÓN Y MARÍA DEL SOCORRO RENDÓN DE GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$8.153.985** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré Nro. 614190206838, obrante a folios 11 de la carpeta virtual principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 17 de marzo de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$3.283.051**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 25 de junio de 2019 y el 16 de marzo de 2022, liquidados a la tasa establecida por la Superfinanciera, sin que supere el límite de la usura.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la ejecutante en los numerales 4º, 5º y 6º de las pretensiones de la demanda por cuanto en el cartular las deudoras no se obligaron a cancelar las cantidades determinadas por tales conceptos, omisión que impide aceptarlas como obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, únicas susceptibles

de ser canalizadas a través de la senda ejecutiva al tenor de artículo 422 del C. General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada DIANA ALEXANDRA CUÁSQUER ZAMBRANO portadora de la T. P. 307.690 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 055 de mayo 27 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69fcacbbd766bdd8e90043d55ee59032c9d697c3e06a240fc5a565a438f0c0**

Documento generado en 26/05/2022 04:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00218 00**

Decisión: Niega medida y ordena oficiar

Revisada la petición de medidas cautelares, el Juzgado

RESUELVE:

Negar el embargo de las cuentas que el demandado ORLANDO ALFONSO ANGULO ARÉVALO, pueda tener en las entidades bancarias relacionadas por el apoderado de la parte demandante en su solicitud de medidas cautelares, toda vez que no se especifica o concreta la entidad financiera en donde el demandado tiene productos financieros y mucho menos se indica el número de la cuenta. En su lugar se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que certifique los productos financieros que posea el demandado. Líbrese Oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 055 de mayo 27 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdc878529d6265359591f2127f2a4ef4f7193c3b3832568047812f1ee142cb7**

Documento generado en 26/05/2022 04:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00218 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad BANCO FINANADINA S.A. contra el señor ORLANDO ALFONSO ANGULO ARÉVALO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$37.402.131** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 4061617, obrante a folios 11 al 13 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 25 de noviembre de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$10.030.483** por concepto de intereses de plazo causados entre el 5 de diciembre de 2019 al 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA portador de la T. P. 77.078 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 055 de mayo 27 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ac2ad16010c2b9471ae78105533f5ca2cdebf6e0bfc3491225c44ec2d032ce**

Documento generado en 26/05/2022 04:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00219 00**

Decisión: Niega medida cautelar y ordena oficiar

Revisada la petición de medidas cautelares, el Juzgado,

RESUELVE:

Negar el embargo de las cuentas que el demandado JOSÉ EDUCARDO MELO LOZANO, pueda tener en las entidades bancarias relacionadas por el apoderado de la parte demandante en su solicitud de medidas cautelares, toda vez que no se especifica o concreta la entidad financiera en donde el demandado tiene productos financieros y mucho menos se indica el número de la cuenta. En su lugar se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que certifique los productos financieros que posea el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 055 de mayo 27 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e550878651997124ad44983fac1e2035921c06f0842e884d5396c88287852afa**

Documento generado en 26/05/2022 04:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00219 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad BANCO FINANADINA S.A. contra el señor JOSÉ EDUCARDO MELO LOZANO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$10.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 11359877, obrante a folios 11 al 13 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 25 de noviembre de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.268.252** por concepto de intereses de plazo causados entre el 13 de mayo de 2021 al 24 de noviembre de la misma anualidad.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA portador de la T. P. 77.078 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 055 de mayo 27 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cca5dc124c9c3549f412c35d8bd8e8554f4481f3b8b1990cc40ee9fd7d012a**

Documento generado en 26/05/2022 04:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 0024100**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los derechos que posee el demandado JULIO ALBERTO BERMÚDEZ HENAO, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 005-19103, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Ant. Líbrese el oficio del caso.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los derechos que posee el demandado SEBASTIÁN BERMÚDEZ HENAO, sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria 005-19423 y 005-19057, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Ant. Líbrese el oficio del caso.

TERCERO: Negar el embargo de las cuentas que los demandados JULIO ALBERTO Y SEBASTIÁN BERMÚDEZ HENAO, pueda tener en las entidades bancarias relacionadas por la apoderada de la parte demandante en su solicitud de medidas cautelares, toda vez que no se especifica o concreta la entidad financiera en donde la demandada tiene productos financieros y mucho menos se indica el número de la cuenta. En su lugar se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que certifique los productos financieros que poseen los demandados. Líbrese Oficio en tal sentido.

Se limitan las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, a las antes decretadas, de conformidad con el artículo 599, inciso 3° del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 055 de mayo 27 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf27e1fc670bd10e340116c682d6ea499c332afb2da9b5adfd7e931c44c01804**

Documento generado en 26/05/2022 04:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00241 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AGROMILENIO S.A.S. contra JULIO ALBERTO BERMÚDEZ HENAO y SEBASTIÁN BERMÚDEZ HENAO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$30.424.782** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 3268 obrante a folios 4 y 5 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 21 de diciembre de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$912.743** por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, generados entre el 20 de octubre de 2020 al 20 de diciembre de la misma anualidad.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

TERCERO: Asiste los intereses de la sociedad ejecutante el abogado OMAR JOSÉ ORTEGA FLÓREZ portador de la T. P. 189.313 del C. S. de la J., quien funge como su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 055 de mayo 27 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b811b09bb00c7dd85aba8edf0bda8f5730cc7be101f99a31be53cce3157f60f7**

Documento generado en 26/05/2022 04:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00251 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina claramente en la demanda, en el acápite respectivo del escrito introductor, la competencia territorial para conocer del asunto, toda vez que el domicilio de la demandada lo es la ciudad de Guarne Antioquia, haciendo confusa la situación, en tal sentido se deberá hacer claridad, en los términos del artículo 28, numeral 3° del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 055 de mayo 27 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1853c24e631accfb94b7339bd092bc17c100edfe35ee459980927192a5aaa9fb**

Documento generado en 26/05/2022 04:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00252 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte del 9.09% que la demandada MARÍA SONIA RIVILLAS CARDONA, posee sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 020-11452, matriculado en la Oficina de registro de Il. PP. de Rionegro Ant. Líbrese el oficio del caso.

SEGUNDO: Decretar EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio de propiedad del demandado JESÚS DAVID RENDÓN RIVILLAS, denominado "CAFETERÍA RIOVINOS", con Matrícula Mercantil 113839, de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

TERCERO: Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA para que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado señor RENDÓN RIVILLAS. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Negar el embargo de las cuentas que los demandados RIVILLAS CARDONA Y RENDÓN RIVILLAS, pueda tener en las entidades bancarias relacionadas por la apoderada de la parte demandante en su solicitud de medidas cautelares, toda vez que no se especifica o concreta la entidad financiera en donde los demandados tienen productos financieros y mucho menos se indica el número de la cuenta. En su lugar se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que certifique los productos financieros que poseen los demandados. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 055 de mayo 27 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea926112d6e9e4f212a0d87837612517923ed0bc92bc0ff0cbb3ceacddffd06c**

Documento generado en 26/05/2022 04:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00252 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad MI BANCO S.A. –BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.- contra JESÚS DAVID RENDÓN RIVILLAS y MARÍA SONIA RIVILLAS CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$23.698.268** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 18000060026697, obrante a folios 9 y 10 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 12 de noviembre de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P.

en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO portador de la T. P. 157.745 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 055 de mayo 27 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db671ce8eca9b076b6da8e8409ff9870b718e9f62d9c24a33a7d8a0874059bde**

Documento generado en 26/05/2022 04:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00260 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor JUAN GUILLERMO LOPERA ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$53.154.655.30** por concepto de capital insoluto de la obligación 562219245740, contenida en el pagaré 02-01853133-03 obrante a folios 8 y 9 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 8 de febrero de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que

cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada CAROLINA VÉLEZ MOLINA portadora de la T. P. 11.008 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 055 de mayo 27 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604bd690e9ef1b4fee742f9b021d740b41a61bb110b1db53620a1959c544abf2**

Documento generado en 26/05/2022 04:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00260 00**

Decisión: Ordena oficiar entidades

Por ser procedente las solicitudes anteriores presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a las entidades TRANSUNION y EPS SALUD TOTAL S.A. a efectos de que se sirvan brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado señor JUAN GUILLERMO LOPERA ROJAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 055 de mayo 27 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a564e6642ae71be62c4968d47b6932cd0f52ac34165db8f00ee839abcbbcab69**

Documento generado en 26/05/2022 04:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00265 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba la demandada ALBA CECILIA CORREA GIRALDO, como empleada o contratista al servicio de la empresa COMPAÑÍA DE ALIMENTOS COLOMBIANOS CALC. Líbrese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de \$14.000.000.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas CZK08D, de propiedad de la demandada CORREA GIRALDO, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta Ant. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Previo a resolver sobre la solicitud de embargo de remanentes en proceso de jurisdicción coactiva, que hace la apoderada demandante en el inciso final de la solicitud de medidas cautelares, se deberá indicar el Número de radicación del proceso respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 055 de mayo 27 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b605a0f597073497e699a28177283957f1c49f68cd9d801e7e9c981124abfb**

Documento generado en 26/05/2022 04:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00265 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK contra las señoras ALBA CECILIA CORREA GIRALDO y YULIZ ENITH ACOSTA ARRIETA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$9.975.402** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 1006852 obrante a folios 10 y 11 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 25 de junio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARÍA ELENA CORREA GALLEGO portadora de la T. P. 96.993 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 055 de mayo 27 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9fd5ae930930827432cd3902a8ce9057a9f8a8273a9bddb9ca34a00361ea35**

Documento generado en 26/05/2022 04:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00271 00**

Decisión: Inadmite solicitud de amparo

Auscultada la presente solicitud de amparo de pobreza se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina la dirección electrónica en la cual ha de recibir notificaciones personales el solicitante, conforme lo ordena el artículo 82, numeral 10 ibidem, ni se hace manifestación de su desconocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 055 de mayo 27 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c952f051456bf3665facc074c55438a212d1c6fc756653da12c76491dbd1304e**

Documento generado en 26/05/2022 04:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00309 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la parte actora, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Decreto 806 de 2020).
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 055 de mayo 27 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc881a87a23614e9019f0e7b4c773b05c1685473f0740aeb751c782cb5d5bbaa**
Documento generado en 26/05/2022 04:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00310 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos del artículo 82, numeral 10, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no se determina la dirección física y electrónica de la solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 055 de mayo 27 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410eab11918ca38eb884adced6639c9d73b279a4b90fa34faaaa6237252bb7b0**

Documento generado en 26/05/2022 04:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>